

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

“Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho”

**“NUEVA NORMATIVA PARA LA LUCHA CONTRA LA QUEMA
INDISCRIMINADA E INCENDIOS FORESTALES Y DE BOSQUES”**

INSTITUCIÓN:

MINISTERIO DE JUSTICIA

POSTULANTE:

IVAN ALVARO SALAZAR ROJAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

LA PAZ – BOLIVIA

2010

DEDICATORIA

Con todo cariño, este trabajo se la dedico, A mi querida y abnegada madre Rosario Juana Rojas de Salazar, quien con mucha paciencia y dedicación me enseñó a ser perseverante en la vida hasta culminar mi meta trazada.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco infinitamente a toda mí Familia y seres queridos y de manera muy especial a mi Docente y Amigo Dr. Ricardo Tito Atahuichi Salvatierra, por brindarme su apoyo constante e incondicional a lo largo de mi formación profesional, coadyuvando en la concretización de este importante logro en mi vida.

Al Ministerio de Justicia por darme la oportunidad de deponer en práctica mis conocimientos adquiridos.

ÍNDICE GENERAL

	PÁGINA
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
PRÓLOGO.....	
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
1. EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA.....	4
2. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACION DEL TEMA.....	4
3. DELIMITACION DEL TEMA.....	6
3.1. DELIMITACION TEMATICA.....	
3.2. DELIMITACION ESPACIAL.....	
3.3. DELIMITACION TEMPORAL.....	
4. BALANCE DE LA CUESTION O DE REFERENCIA.....	6
4.1. MARCO TEORICO.....	
4.2. MARCO HISTORICO.....	7
4.3. MARCO CONCEPTUAL.....	10
4.4. MARCO JURIDICO.....	11
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
6. OBJETIVOS.....	13
6.1. OBJETIVO GENERAL.....	
6.2. OBJETIVO ESPECIFICO.....	14
7. METODOS Y TECNICAS INVESTIGATIVAS.....	14
CAPITULO II	
DE LOS OBJETIVOS.....	
2.1. OBJETO.....	15
2.1.1. PROTEGER EL BOSQUE Y LOS CAMPOS FORESTALES.....	15

2.1.2. ASIGNACION DE MAYOR PRESUPUESTO.....	15
2.1.3. VOLUNTAD DE ESTRATEGIA CLARA.....	
2.2. CAMPO DE APLICACIÓN.....	16
CAPITULO III	
DE LA ORGANIZACIÓN.....	18
3.1. DEFINICION.....	
3.2. ORGANIZACIÓN.....	
3.3. CONFORMACION DE LOS OBSERVADORES.....	19
3.4. FISCALIZACION.....	
3.5. CREACION DE UNIDADES ESPECIALIZADAS.....	
CAPITULO IV	
DE LAS SANCIONES.....	20
4.1. DEFINICION.....	20
4.2. CLASIFICACION DE LAS ANCIONES.....	
4.2.1. SANCIONES PECUNIARIAS.....	21
4.2.2. SANCIONES PENALES.....	22
5. ELEMENTOS DE CONCLUSION.....	23
5.1. CONCLUSIONES.....	
5.2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	24
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	26
ANEXOS.....	28

DISEÑO DE LA MONOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

En el desempeño de mi práctica profesional como Egresado de la Carrera de Derecho, encontrándome bajo la opción de titulación de Trabajo Dirigido, función que la desempeño en dependencias del Ministerio de Justicia, concretamente en una de las Unidades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, pude percibir a través de permanentes denuncias por personas de la sociedad, y la muestra de su inquietud por dar solución a los permanentes atropellos que se van dando en distintas comunidades de los departamentos del Beni, Santa Cruz y parte de los Yungas; por la permanente quema irracional de los bosques y los campos forestales, sin que ninguna de las autoridades tome cartas sobre este asunto que aqueja tanto a los pobladores del lugar, a todos los bolivianos que formamos parte del estado boliviano y mucho mas al permanente cambio climático que afecta a todos los habitantes de este estado, de esta manera afectando a todo el globo terráqueo con consecuencias fatales que los padecemos por estos efectos climáticos y que es hora de que los depredadores de éstos bosques y campos forestales tengan una justo castigo por la ley.

Por estos permanentes vacios jurídicos o legales, es que nuestro país no pudo dar un castigo justo y legal a todos los infractores de estos acontecimientos o de estos hechos criminales contra la naturaleza misma y la permanente deforestación que hace un tremendo daño al país, falacias dentro de las normativas y reglamentos que nosotros los investigadores en la rama del derecho, debemos proponer como éstas y otras muchas investigaciones tratando de poder dar soluciones a todos aquellos vacios jurídicos que se presentan por una u otra razón dentro de todas las normas reconocidas por el Estado Boliviano y de los países vecinos.

Para poder emprender con esta labor vi la escasa bibliografía para poder satisfacer esta necesidad, razón por la cual demanda un esfuerzo importante para sistematizar la información existente y llenar algunos vacíos observados tanto por los mismos profesionales del derecho como los de toda la sociedad.

El presente trabajo de investigación es una nueva propuesta, titulada como “NUEVA NORMATIVA PARA LA LUCHA CONTRA LA QUEMA INDISCRIMINADA E INCENDIOS FORESTALES Y DE BOSQUES” propuesta que debería de ser considerada por toda la opinión pública y mas aún por el mismo Ministerio de Justicia , ya que a partir de esta Institución, son las que se elevan las propuestas de nuevas normativas al poder legislativo, y es ésta donde nacen las propuestas y proyectos de las nuevas normativas que deberán ser analizadas tanto por el Ejecutivo como el propio Poder Legislativo.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación monográfica, presenta los siguientes capítulos:

El capítulo I, Evaluación y diagnóstico del tema, donde se tomará en cuenta un sondeo de la legislación existente, concretamente de la vigencia de los tribunales o fiscalizadores si es que éstos existieran haciendo una comparación con órganos disciplinarios de otros países a través de la revisión bibliográfica y el levantamiento de información real y concreta al respecto.

Este diagnóstico nos proporciona el sustento técnico para poder definir o proporcionar como una propuesta a una nueva normativa que regule este vacío legal.

El capítulo II, Identificados los problemas principales que hacen referencia a objeto, ámbito y características de este dilema, debemos enfocar los objetivos principales para dar soluciones a este tremendo vacío legal y del mismo modo poder ver el campo de aplicación a esta propuesta normativa.

El capítulo III, se refiere a la organización, donde se verá la conformación de los observadores frente a esta problemática, del mismo modo trataremos de organizar con distintos fiscalizadores y por ultimo se verán propuestas de creación de algunas nuevas unidades quienes podrán regular estas falencias.

El capítulo IV, se refiere a las sanciones que éstas deben de ser sanciones muy fuertes, para que ninguna otra persona de la sociedad haga tremendo daño al

Estado, a la Sociedad y al mundo entero, por lo que se deben aplicar sanciones pecuniarias y sanciones penales que sí deben ser muy drásticas con todos aquellos que cometen este tipo de arbitrariedades.

Por ultimo al cabo de todo el desarrollo de la presente propuesta monográfica se presenta las conclusiones y recomendaciones, que son el resultado de análisis de los capítulos anteriores, las recomendaciones tiene el propósito de plantear una nueva normativa acorde a todas las exigencias de toda la sociedad por el reclamo permanente del cambio climático que son a raíz de todos estos gases que hacen un gran daño al planeta, y a toda la sociedad directa e indirectamente.

Esta propuesta, pretende convertirse en un punto de partida para el proceso de transformación de toda la legislación nacional y dar nacimiento a una nueva normativa que esté acorde con todas las exigencias de la misma sociedad y mas aún de los mismos pueblos originarios que son éstos los que sufren permanentemente de éstos atropellos climáticos, y de las permanentes deforestaciones y talado de bosques sin que éstos sean repuestos por los causantes.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA

I.1. MARCO TEÓRICO.

El Ministerio de Justicia con el propósito de dotar a la Justicia de una nueva normativa jurídica acorde con las nuevas necesidades y requerimientos de la vida social y económica, pondrá en consideración el presente trabajo monográfico de investigación realizada y planteada por el egresado en derecho, para que pueda ser considerada como una propuesta de una nueva normativa frente al vacío legal que se encuentra frente a esta realidad y que podría ser presentada al poder legislativo para su respectiva consideración, y que puede ser ampliada y corregida, modificada y puesta en consideración para una promulgación como una nueva ley , un decreto o un decreto ley dando solución frente a este gran vacío legal que perjudica a toda la colectividad nacional y los circundantes con Bolivia.

Para el presente trabajo de investigación la corriente filosófica estará constituida por el Positivismo Jurídico entendida como “Una corriente del pensamiento humano conforme a la cual todo sistema jurídico se construye a partir de la propia voluntad humana, impuesta por medio de la ley. El orden natural o moral no cuentan para lo jurídico y nada es superior a la ley”¹. Del mismo modo dentro de esta corriente filosófica opina el profesor Max Mostajo, “El derecho es producto de las fuerzas sociales y no meramente un Mandato del Estado, el abogado actual y el legislador tienen que tener una amplia comprensión de las fuerzas económicas, sociales, culturales, ambientales y políticas que están detrás de un determinado derecho de nuestra época”².

1. FERREIRA, Francisco F. Teoría General del Delito, Edit. Temis 1988, Bogotá, 1º Edición, Pág. 121.

2. MOSTAJO, Máx. Seminario taller de grado, Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, Primera Edición La Paz- Bolivia 2005, pagina 153.

I.2. MARCO HISTÓRICO.

Históricamente, en nuestro país; no hubo un control de la tala y la quema de áreas forestales, por lo que hubo una indiscriminada quema de bosques y tala de áreas verdes con la explotación de la madera, sin que estos fueran repuestos por los concesionarios de la explotación boscosa, por lo tanto el

Poder Legislativo tuvo la necesidad de promulgar y crear nuevas normas jurídicas que regulen la actividad ilícita de esta explotación por lo que el legislativo, promulgó el 12 de Julio de 1996 bajo el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada la Ley 1700 Ley "Forestal" que esta sería la nueva normativa de regularía el tema de dotación, explotación de áreas boscosas, pero en esta Ley 1700, no se dijo nada a cerca de la quema indiscriminada de toda el área verde o forestal dañando el ecosistema nacional y el de los adyacentes a Bolivia. La presente ley tiene por objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico del país. Pero por el desinterés de los gobiernos, esta quema de bosques no se lleva a cabo el buen control de toda la quema de

las áreas forestales además no tienen un presupuesto designado para este efecto, y los reducidos recursos y la falta de voluntad política hay que agregarle la indiferencia y falta de consideración de parte de la población, que prende fuego sin tomar todos los recaudos necesarios y sólo actúa cuando las llamas amenazan la subsistencia y la vivienda del ser social. Del mismo modo, existe una falta de personal designado a éste problema ya que

Solo, existen algunos bomberos voluntarios, esto es como una gota de agua en una piedra caliente .Similar es el panorama en la Superintendencia Agraria. Allí sólo cuentan con un monto más o menos asignado a 42.000 dólares, cuyo monto es generado por las multas aplicadas por quemas ilegales de pastizales. "El presupuesto que se disponía era ínfimo, lo mínimo para imprimir formularios

de autorización de quemas y recibir un pequeño pago de aquéllos que pedían permiso, que no eran muchos.

En el estudio del tema se pudo investigar que el año pasado fue inédito, se comenzó a aplicar sanciones y se recaudó 42.000 \$us., en una primera etapa. Este fondo sólo fue destinado íntegramente a la difusión de información, realización de talleres y prácticas de control. Con lo que el presupuesto se agotó para la prevención de la quema ilegal de áreas verdes, por lo que se dio a conocer el reglamento a esta ley, pero sin ningún beneficio ya que no habla nada sobre esta actividad ilegal de la quema de los bosques. Con la difusión por medio de talleres y la permanente entrega de volantes y trípticos referidos al tema, el número de infractores se redujo de 364 a 318 con una escasa relevancia, porque fueron sacadas de la lista algunas comunidades y Tierras Comunitarias de Origen (TCO's). De esta cifra, 56 infractores pagaron su multa y 48 han presentado recursos de revocatoria, argumentando que no están de acuerdo con la medida o justificando que no son propietarios del predio.

Otros alegan que no fueron los causantes del fuego. Pese a ello, todavía existen 214 infractores que están pendientes de pago. En la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Prefectura cruceña, el responsable del tema, indicó que se cuenta con Bs 1,7 millones para el control de desmontes y Bs 1,3 millones para incendios porque los presupuestos fueron afectados por el recorte que hizo el Gobierno nacional a los recursos del IDH. Pese a esto, el control y monitoreo de desmonte y chequeo; y Prevención y control de incendios forestales se lleva a cabo y se dice que se están encarando algunas estrategias con empresas petroleras, municipios y profesores del área rural, con la finalidad de desarrollar talleres de capacitación y dotar de herramientas para combatir el fuego. Se Destacó el esfuerzo de los bomberos voluntarios que poseen algunos municipios. Entre abril y mayo del año pasado se registraron 145 focos de calor en el país; de éstos 97 estuvieron en Santa Cruz con un (67%). Por lo tanto No estamos preparados económicamente ni logísticamente para enfrentar quemas ilegales, no sólo a escala municipal, sino también a escala nacional, si bien

cuentan con bomberos voluntarios forestales, “no estamos preparados para incendios de gran magnitud”. Por cuanto hace falta una nueva normativa que regule y concientice a toda la población para poder evitar estas quemas ilegales.

I.3. MARCO CONCEPTUAL.

- **Quema.** Fuego, incendio.³
- **Quema de productos forestales.** El enorme estrago de incendio de bosques, y otros fuegos en el campo, lleva a castigar como falta la infracción de los reglamentos o bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos y otros productos forestales; pena de multa que por reincidencia o de existir ya una sanción anterior gubernativa se convierte en arresto menor.⁴
- **Vedar.** Prohibir, impedir por ley.⁵
- **Veda.** Prohibición legal o consuetudinaria de hacer algo.⁶
- **Vedado.** Prohibido, campo o lugar acotado o cercado, y donde queda prohibida la entrada a quien no sea el dueño o esté debidamente autorizado. Como forma mínima de allanamiento de la propiedad rústica o ajena.⁷
- **Prevención.** Preparación, disposición anticipada de lo necesario para un fin.⁸

3. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.440

4. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.441

5. OSORIO, Manuel. Diccionario Jurídico Edit. Heliasta. Bs. Aires 3ª Edición. Pág. 320

6. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.376

7. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.415

8. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.240.

- **Coadyuvante.** El que interviene como tercero en una contienda judicial, ya trabada, apoyando o auxiliando la intención de una de las partes.⁹
- **Coadyuvar.** Contribuir, auxiliar, asistir o ayudar a la consecución de alguna cosa.¹⁰

- **Exprofeso.** De propósito.¹¹

I.4. MARCO JURÍDICO.

La Legislación Nacional, es un conjunto de normas jurídicas que Regulan el Sistema Judicial del país. Al respecto se puede decir que el contexto jurídico normativo tiende a cambiar, las reformas que se van presentando de acuerdo a la Nueva Constitución Política del Estado son para poder sancionar a todos los abusos jurídicos que se fueron ejecutando a lo largo de los anteriores gobiernos Neoliberales y que hoy de acuerdo a la participación social para el cambio, se van promulgando nuevas normativas para el mejor control social y de los recursos naturales con los que cuenta el país, todo esto para una mejor administración de la justicia respecto a todos los atropellos y delitos que se vienen cometiendo. Es en este contexto y dicho lo anterior, me basé para este trabajo de investigación en las siguientes normas vigentes del país.

La Nueva Constitución Política del Estado, aprobada en grande el 24 de noviembre de 2007 que en su art. 24 señala que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio del derecho no se exigirá mas requisitos que la mera identificación del peticionario. Del mismo modo, podemos citar como uno de los art. De la nueva constitución ampara a la sociedad de todos estos actos ilegales que se van cometiendo en contra del ecosistema así por ejemplo el art 30 en su numeral 10 señala que toda persona originaria y la misma sociedad tiene derecho a vivir en un ambiente Sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. Y con respecto al medio

9. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.376

10. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.150.

11. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.287.

Ambiente la constitución señala en su art. 33 y 34 lo siguiente, que todas las personas tenemos derecho a un medio ambiente saludable, protegido y

equilibrado, que este ejercicio nos debe permitir a todos los individuos de esta y otras generaciones, además a otros seres vivos a desarrollarse de una manera normal y permanente sin el perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de perseguir de oficio los atentados que se cometan contra el medio ambiente, y que cualquier persona a título individual o colectiva, está legitimado para ejercitar las acciones oportunas en defensa de este derecho, es por esto que el trabajo de investigación presentada en esta oportunidad me da un derecho de poder presentar una propuesta de una nueva normativa que regule estos vacíos legales que se presentan dentro de la ley forestal puesto que no indica ninguna sanción penal ni pecuniaria a todos éstos grupos o personas individuales que cometen estos atropellos contra el medio ambiente dañando de gran manera el eco sistema de nuestro país. Con respecto a la Ley Forestal, en su art. 5 parágrafos II dice que cualquier derecho forestal otorgado a los particulares está sujeto a revocación en caso de no cumplirse efectivamente las normas y prescripciones oficiales de protección, sostenibilidad y demás condiciones esenciales del otorgamiento por lo que las personas que hayan sido beneficiadas por el otorgamiento de un espacio de explotación forestal concedida y que no este cumpliendo lo pre dispuesto por la ley, éste debería de ser devuelto al mismo estado, también dice el art. 6 respecto a este tema de revocatoria, que el poder ejecutivo podrá disponer la revocación total o parcial de derechos de utilización forestal otorgados a los particulares cuando sobrevenga. En este mismo cuerpo legal en su artículo 9º enuncia su principio precautorio, ya que cuando hayan indicios consistentes de que una práctica u omisión en el manejo forestal podrían generar daños graves o irreversibles al ecosistema o cualquier de sus elementos, los responsables del manejo forestal no pueden dejar de adoptar medidas precautorias tendentes a evitarlos o mitigarlos, ni exonerarse de responsabilidad, invocando la falta de plena certeza científica al respecto o la ausencia de normas y ni aún la autorización concedida por la autoridad competente, pero es que en esto si se falla ya que el correspondiente trabajo de investigación si halla un vacío jurídico por lo que no se encuentra estipulada ningún tipo de sanción fuerte frente a este aspecto porque las

sanciones pecuniarias frente a este daño del ecosistema y la quema irracional de los bosques solo alcanza a 0,2 centavos de dólar por hectárea y sin ningún otro tipo de sanción ni el materia penal restringiéndole su libertad por algunos años frente a estos depredadores de la naturaleza y son éstos vacíos que tiene la Ley Forestal como también la Ley del Medio Ambiente, y que garantiza la Constitución Política del Estado con la protección del ecosistema, es que me vi obligado a poner en propuesta este trabajo de investigación proponiendo nuevas salidas alternas frente a estos grandes atropellos tanto de los campos forestales, bosques y el daño ecológico que se hace frente a estas quemas irracionales de los mencionados espacios forestales. En este marco, es función del Estado de Bolivia, regular y seguir implementando nuevas normativas para poder frenar todos los atropellos que se vienen cometiendo frente a estos problemas de bosques y campo forestales y que el numeral 1 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado establece que el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, debe cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.

Que por lo tanto es atribución del Estado de Bolivia mediante el órgano correspondiente encargar la promulgación de nuevas normativas para que regulen todos los vacíos jurídicos existentes dentro de la legislación nacional y no sólo es del estado boliviano sino que también es deber de todos los bolivianos proponer trabajos como éste y otros, para poder exigir al Legislativo se vayan promulgando nuevas normas para poder vivir equitativamente tal como lo señala el derecho puesto que vivimos en un Estado de Derecho.

Por lo que para este trabajo investigativo utilizaremos las siguientes normativas vigentes.

Ley N° 1700 Ley Forestal.

Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

Estatuto de la Superintendencia Forestal.

DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

I.5. ELECCIÓN DEL TEMA.

“NUEVA NORMATIVA PARA LA LUCHA CONTRA LA QUEMA INDISCRIMINADA E INCENDIOS FORESTALES Y DE BOSQUES”

I.6. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN EL TEMA.

En el marco del control medio ambiental, se vienen dando permanentes denuncias tanto por algunos pobladores como también por grupos de indígenas originarios campesinos de distintas zonas de la Chiquitania y todo el sector amazónico de Bolivia, por las constantes quemadas indiscriminadas de bosques y zonas forestales sin que el Estado pueda intervenir y sancionar a todos los causantes de estas incontrolables quemadas de bosques y zonas forestales.

Lucha contra el fuego, se queda sólo en afiches como soplo de una simple prevención, folletería, algunas veces en talleres, seminarios y algunos temas sobre la problemática insignificantes frente a la magnitud del mismo problema, y que estas son las únicas herramientas para apagar las llamas, que cada año devoran bosques, viviendas y causan muertes

El fantasma del fuego se vuelve a asomar, pues se aproximan los meses críticos de quemadas e incendios forestales que cada año se van realizando por los meses de junio, julio y parte de agosto y a pesar de los antecedentes de daños graves registrados en los años 2004 y 2007, las únicas herramientas que tiene toda la Chiquitania y todo el sector amazónico, como por ejemplo Santa Cruz que es el departamento más afectado por esta quemada indiscriminada, para luchar contra el fuego sólo acaban en talleres, afiches, trípticos y un ínfimo presupuesto otorgado por la prefectura que ni siquiera supera el medio millón de dólares, que no logrará tener impacto.

En el 2004 más de un millar de incendios forestales arrasaron y miles de hectáreas de bosque, poniendo en emergencia a los departamentos de Santa Cruz, Beni y parte de La Paz. Además, dos personas murieron al complicárseles

una neumonía a causa del ambiente contaminado, del mismo modo, una veintena de casas se destruyó por las llamas y centenares de personas tuvieron que ser evacuadas en varias poblaciones. El 2007 se detectó 18.000 focos de calor que provocaron no sólo daños al bosque, sino también una densa humareda, problemas de salud, accidentes automovilísticos y la suspensión de vuelos aéreos por falta de visibilidad.

Ahora, tomando en cuenta que el presupuesto de la Superintendencia Forestal para enfrentar las quemas y los incendios forestales enfrenta reducciones considerables (extraoficialmente se sabe que de \$us 240.000 pasó a \$us 60.000 y que en la actualidad solo se cuenta con la suma de \$us 10.000), nada augura que este año la situación sea peor que el 2007 a no ser que este presupuesto se llegue a mejorar. “El presupuesto no es significativo. Frente a la problemática, ya que por lo menos se requiere de 4 a 5 millones de Dólares para que se sienta el combate”

Por tanto frente a esta problemática clara vista en el país y al tener un vacío legal en la ley de forestación, es necesario crear una nueva normativa jurídica que permita controlar la quema indiscriminada de los campos forestales y la de los bosques y que se dé una sanción a las personas o grupos sociales que incurren en esta quema perjudicando a toda la colectividad y a toda la sociedad circundante con el medio. Y que incluso si hubiera voluntad real de trabajar en este tema, sería más fácil gestionar fondos de organizaciones internacionales. Y que el trabajo se realiza solo en estos meses se tendría que realizar durante toda la gestión o todo el año, por todas estas explicaciones y con lo ocurrido el año pasado en la ciudad de Tarija donde hubo una quema de pastizales, forestación y bosques, es necesaria tener una nueva normativa que multe drásticamente a los autores de estos incendios y que deberían ser sancionados de acuerdo al código penal y la nueva Constitución Política del Estado.

I.7. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.

I.7.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

Este trabajo de investigación permitirá el análisis y la propuesta en el campo legal o jurídico, principalmente de una emergente modificación a la Ley Forestal y la Ley del Medio Ambiente.

I.7.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

Dentro del estudio realizado, tomaremos como marco de referencia los departamentos de Santa Cruz, Beni y Parte de La Paz, que son los departamentos mas afectados con la quema o el pronunciamiento del fuego permanente existente entre los meses de julio, agosto, septiembre y parte de octubre y que se vinieron incrementando desde el año 2005 al 2007 en un ochenta por ciento en los municipios de San Ramón y Exaltación en el Beni. San José de Chiquitos, San Rafael, Pailón, San Matías, Concepción y otros en departamento de Santa Cruz, y la zona de Nord Yungas en la ciudad de La Paz.

I.7.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Para poder determinar los daños que se van ocasionando por esta quema o fuego de los bosques, tomaremos en cuenta desde el 2005 hasta el 2007 para poder analizar esta problemática y que a la fecha no se hizo nada por falta de una legislación que regule esta quema indiscriminada de bosques y campos forestales. Y que por todos estos resultados se vienen dando los constantes cambios climáticos en estas zonas afectadas.

I.8. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Será que estas disposiciones legales son ambiguas y alejadas de la realidad y que se dieron en diferentes momentos históricos de la creación de un nuevo Estado?

I.9. OBJETIVOS.

I.9.1. OBJETIVO GENERAL

Es la de conseguir la creación de una nueva normativa para poder apalear esta quema indiscriminada de bosques y de las distintas áreas forestales, puesto que van en deterioro del medio ambiente, la no reposición de estas áreas forestales y el deterioro de toda la humanidad.

I.9.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Exponer la imperiosa necesidad de crear una entidad exclusiva para este problema social.
- Conseguir un mayor presupuesto para la lucha de la quema de bosques y áreas forestales
- Crear una unidad especializada como los guarda bosques o bomberos especializados contra incendios forestales. Y que éstos sean los guardianes permanentes de nuestros bosques

I.10. MÉTODOS Y TÉCNICAS INVESTIGATIVAS

Durante todo el proceso investigativo se empleó la lectura, el análisis de los documentos pre existentes como las leyes mencionadas como la Ley Forestal, La Ley del Medio Ambiente, La Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo 24566 Estatuto de la Superintendencia Forestal, Decreto Supremo 24453 Reglamento General de la Ley Forestal, la observación directa de hechos relativos a la quema de bosques los cuales nos permiten obtener datos reales frente a la quema indiscriminada de áreas forestales en los departamentos de Beni, Santa Cruz y parte de La Paz y que a partir de éstos datos proporcionados se puedan tomar medidas precautorias al respecto. Para la obtención de todos estos datos utilicé los siguientes métodos y técnicas de investigación. El método Dogmatico jurídico, el del Análisis, el método Teórico y dentro de la técnica investigativa la técnica de la Observación la Documental, todos estos métodos y técnicas investigativas me coadyuvaron de gran manera en este trabajo de investigación y propuesta monográfica. Con este trabajo de investigación espero poder aportar a la sociedad puesto que también me encuentro como parte de ella.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS

II.1. OBJETO.

El objeto de esta propuesta normativa es la de poder tratar de que se eviten muchas quemas irracionales por parte de los pobladores y aquellos que supuestamente obtuvieron algún permiso para este efecto

II.2. PROTEGER EL BOSQUE Y LOS CAMPOS FORESTALES.

Desarrollar políticas para proteger de manera efectiva el bosque, para precautelar su valor productivo y económico, además, evitar daños a la biodiversidad y apoyar la regulación climática.

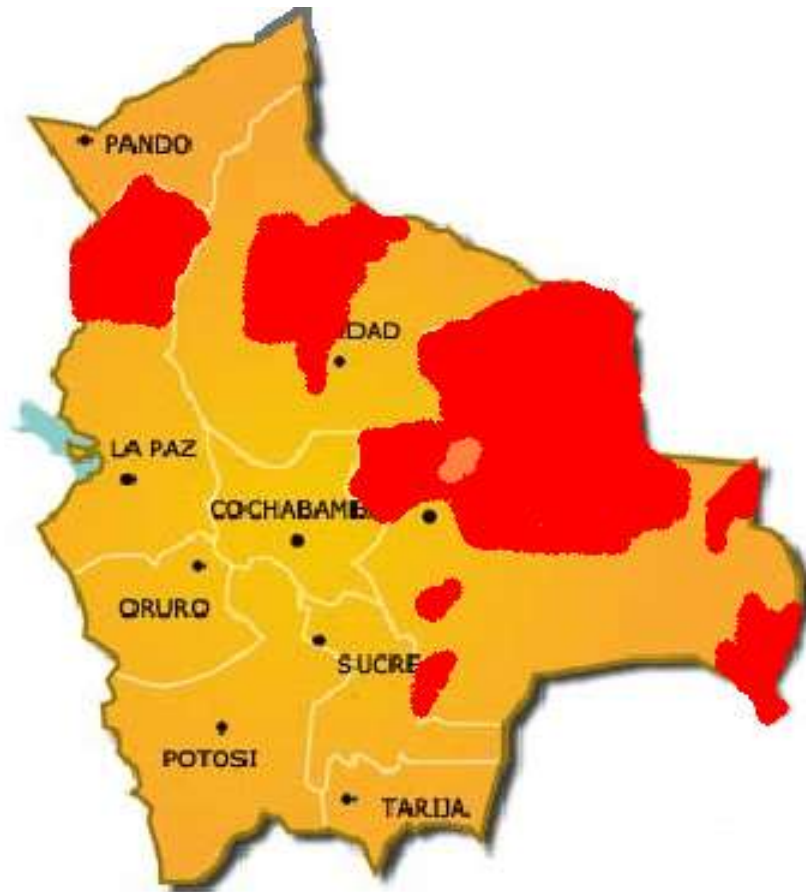
II.3. ASIGNACIÓN DE MAYOR PRESUPUESTO

Encarar las quemas ilegales es una tarea complicada y costosa en términos económicos, por eso es más fácil prevenir. A esto se suma la contratación de juristas que puedan llevar adelante los procesos y para esto se necesita un mayor presupuesto económico.

II.4. VOLUNTAD Y ESTRATEGIA CLARA.

Se requiere Voluntad Política de todas las instituciones involucradas en el tema, sean éstas Nacionales, Departamentales o Municipales. Además, definir una estrategia que pueda ser encarada en forma conjunta.

II.5. CAMPO DE APLICACIÓN.



ZONAS DE INCENDIOS FORESTALES Y DE BOSQUES

En lo que respecta a las zonas donde se aumentan los incendios boscosos y los campos forestales, son las zonas demarcadas con el color rojo.

En estas zonas de Bolivia son las más afectadas en los meses de junio, julio y noviembre que son las épocas de menos incendios alcanzando a un promedio de 2.033 hectáreas por año.

Pero sorprendentemente en los meses de agosto, septiembre y octubre son los meses más críticos con la quema irracional de estos espacios verdes, éstos son los meses en que el gobierno debe actuar con mano dura para poder sancionar a todos aquellos que dañan el ecosistema y explotan irracionalmente toda el área boscosa en la cual se llegan a quemar en un promedio de 16.589 mil hectáreas por año en lo que suman a 18.622 hectáreas entre todos estos meses, donde nadie hace nada para remediar este tremendo daño ecológico y el

mismo daño de con lo que respecta a la salud que cometen contra toda la sociedad y todo ser viviente en estas zonas.

Dentro estos departamentos, los municipios mas afectados son los siguientes:

En el departamento del Beni:

Exaltación y San Ramón..... 2.100 hectáreas

En departamento de Santa Cruz:

San Ignacio de Velasco..... 1.622 hectáreas

Pailón..... 1.155 hectáreas

San Rafael..... 1.158 hectáreas

San José de Chiquitos..... 1.151 hectáreas

San Matías..... 1.144 hectáreas

Concepción..... 634 hectáreas

Carmen Rivero Torrez..... 463 hectáreas

Cuatro Cañadas..... 397 hectáreas

El puente..... 395 hectáreas

Ascensión de gua rayos..... 325 hectáreas

Yapacaní..... 248 hectáreas

Santa Rosa del Sara..... 227 hectáreas

Puerto Suárez..... 207 hectáreas

Charagua..... 185 hectáreas

San Miguel de Velasco..... 139 hectáreas¹²

Departamentos en los que se debe aplicar con exigencia esta propuesta de normativa ya que éstas son las zonas más afectadas y poco controladas por el personal que está encargada de regular estos espacios verdes.

Es en estos municipios en los que se denomina la zona de aplicación y que deberán tomar en cuenta las prefecturas y los mismos municipios, para poder hacer un estudio presupuestal y coordinar con el estado para poder apalejar estos desastres climáticos y ecológicos.

Año tras año, se vienen cometiendo en estos mismos espacios la quema irracional de los bosques y las áreas forestales, donde hasta la fecha no existe ningún proceso por esta causa y que los infractores siguen cometiendo este tipo de fechorías.

Estas llegarían a ser las zonas más afectadas y en las que se aplicaría una nueva normativa para la regulación de explotación y quema de bosques, estos entonces son los municipios en los que debería de nacer una nueva organización en pos de la protección de la zona boscosa

12-Datos estadísticos proporcionados por el INE 2008 Pág. 415

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN

III.1. DEFINICIÓN

Grupo social, estructurado con una finalidad.¹³

III.2. ORGANIZACIÓN.

En lo que respecta a la organización, los más llamados para esto, son ahora los Gobernadores de cada departamento, los alcaldes de cada Municipio señalado conjuntamente con las instituciones del gobierno como Defensa Civil, la Dirección Nacional Forestal, la Policía mediante la creación de bomberos voluntarios en cada municipio señalado, La súper Intendencia Agraria y el propio Ejecutivo de gobierno quienes estén comprometidos por la lucha y quema irracional de bosques y campos forestales, éstas son las instituciones llamadas a

conformar la organización con este fin, del que deberán nombrar a un presidente que esté a cargo de esta organización.

III.3. CONFORMACIÓN DE LOS OBSERVADORES.

Dentro de la comisión de los observadores, como el departamento mas afectado y con muchas mas hectáreas quemadas, es el departamento de Santa Cruz, ésta sería la parte directamente encargada de estar al mando de los observadores con la elección de los nuevos gobernadores en casi todo el territorio nacional, éstos deberán de mandar a sus representantes legales, como también los municipios conformados como autónomos originarios campesinos, en los que éstos a través de la organización conformada, deberán rendir cuentas por los controles y seguimientos que se deberán hacer en estos municipios, y departamentos tremendamente afectados por esta causa.

III.4. FISCALIZACIÓN.

El ente fiscalizador estará a cargo de una comisión conformada por las instituciones representantes del gobierno, quienes serán los directos responsables de coordinar y tomar medias o acciones conjuntas con los de la organización para este fin.

13. GUILLERMO, Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta Bs. As. Argentina Pág. 136

III.5. CREACIÓN DE UNIDADES ESPECIALIZADAS.

Con la creación de Unidades especializadas, nos referimos directamente a la creación de otros organismos que estén directamente encargados en la lucha contra los incendios es así que se deberán crear, Instituciones bajo dependencia de los tres gobernadores de los tres departamentos quienes serán los encargados de financiar a través del gobierno fondos destinados para mantener a sus nuevas unidades creadas, o por lo menos deberán presentar proyectos en los que deban tomar parte de los impuestos que regulan los municipios como los propios departamentos, como también la participación del IDH este destinado un monto para este efecto.

Dentro las unidades creadas, éstas deberán ser: **Crear una entidad exclusiva**

Se debe conformar una institución nacional o departamental,

independientemente de las superintendencias Agraria y Forestal, que sea responsable únicamente de prevenir, controlar y combatir el fuego instalado en el bosque, y sancionar. Crear un cuerpo de Bomberos especializados en control de quema de bosques. En las que deberán contar con carros cisternas exclusivamente destinadas a esta labor.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

IV.1. DEFINICIÓN.

Son las medidas que se toman de carácter económico o jurídico, que la comunidad ejerce frente a un agresor injusto.¹⁴

IV.1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES.

En lo que respecta a este punto, se tratan de los delitos cometidos y las sanciones que se deberán de dar a los infractores, pero como la ley forestal y la

14. GUILLERMO, Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta Bs. As. Argentina Pág. 136

Ley del medio ambiente no dan penas realmente que afecte al infractor éstas deberán ser cambiadas, ya que de acuerdo a las ley forestal solo se toma en cuenta a los art, 159, 160 y 161 del código penal como delitos a desobediencias de la autoridad emanada y que éstos artículos solo benefician a os infractor puesto que estos como al ver que la pena es mínima y como la corrupción es candente en nuestro país, es que no existen personas detenidas por estos delitos. Por lo tanto se deben tomar nuevas medidas mucho mas extremas y se debería tomar en cuenta otros artículos del código penal e insertarlos dentro de la ley forestal para que esta normativa pueda ser mucho más contundente a la hora del juicio.

Ahora bien en el momento de tomar las decisiones y ver que estos incendios son provocados por muchas personas haciendo un gran daño al sistema ecológico y dañando la salud de muchas personas por la contaminación ambiental, se deberán tomar en cuenta dentro de esta normativa sanciones mucho más drásticas y tomar en cuenta otros artículos del código penal insertos en esta propuesta normativa y que irán de sanciones desde seis meses hasta diez años por lo que las personas al estar consientes de esta determinaciones bajo esta propuesta normativa, pensarán dos veces para realizar estos actos que hacen gran daño al ecosistema y a la vida de la fauna.es por esto que dentro de las sanciones propuestas en esta nueva normativa la dividimos en dos:

IV.1.3. SANCIONES PECUNIARIAS.

Dentro de las sanciones pecuniarias referentes a lo económico, la ley forestal señala que por cada hectárea quemada, se deba pagar 0.2 centavos de dólar por hectárea incendiada.

Esta propuesta de esta nueva normativa dentro lo que respecta a lo económico se debe pagar de dos tipos.

- Se deberá cancelar la suma de 150 dólares americanos por cada cien metros cuadrados que obviamente al ser una hectárea la zona afectada será de gran valor la multa que se pague y esto es por tratar de conservar el medio ambiente, si al saber que es una suma elevada a la cual muchos no podrán alcanzar, éstos se limitarán a la quema indiscriminada que realizan.
- La segunda se tratará de mas valor en zonas determinadas como área turística o de reserva forestal, en la que el monto deberá de ascender a 600 dólares por cada cien metros cuadrados.
- Los que no incumplan estas disposiciones deberán ser enmarcadas dentro lo que señala el código penal.

IV.1.4. SANCIONES PENALES.

Sobre lo que respecta al las sanciones penales, estas dentro de la ley forestal solo indica que deberán enmarcarse de acuerdo a los artículos 159,160 y 161 del código penal, Por lo cual estas penas determinadas en la ley forestal son un poco leves frente a los resultados de los años ecológico y medio ambiental que provocan los infractores, por lo que esta propuesta de esta normativa señala que debe basarse básicamente en:

Art. 206 del código penal en lo referente a los incendios en los que el infractor deberá recibir una pena de 2 a 4 años.

Art.207 del mismo cuerpo legal, en la que la sanción por el infractor será de 2 a 8 años.

Y por ultimo se deberá tomar en cuenta con respecto al daño de la salud social y debería de tomarse en cuenta por esto al.

Art. 216 del código penal en su numeral 9 quienes por causar daño a la salud deberán ser castigados con una pena de uno a diez años de reclusión para el infractor.

Estas propuestas llegan a ser un tanto severas, por cuanto y tanto son dañinos los actos que cometen en contra de la naturaleza y el daño ocasionado a la salud pública de todo boliviano, y por el gran daño al sistema ecológico.

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.

1. CONCLUSIONES

1. La superintendencia Forestal es la encargada de poder regular todas estas irregularidades cometidas por los infractores, debiendo basarse en la

ley forestal, los decretos y reglamentos que ésta ley enunciara. Por lo que son un tanto flexibles frente a este acto de gran impacto social.

2. Si tomáramos en cuenta las críticas y las denuncias que se dan a nivel nacional e internacional, podríamos adelantarnos a una conclusión certera o errónea de acuerdo a esas críticas para darles la razón o no.

3. La trasgresión, el incumplimiento, la contravención, el desacato, la negligencia, con la irrespetuosidad social, desprestigia al mismo estado que constituye en una falta de indisciplina frente a estos actos cometidos por la sociedad que cometen estos delitos.

4. Las permanentes ampliaciones que otorga la superintendencia forestal para el desmonte y el descontrol por estas autorizaciones, son el resultado de tantos desastres forestales.

5. La falta de instituciones que estén en el permanente control de estos desmontes, es otra de las falencias frente a estos actos y hechos cometidos.

6. El olvido de las autoridades gubernamentales por el control climático es otro de los factores en las que se cometen estos tipos de abusos en la quema irracional de bosques, al no crear organismos especializados o directos que se ocupen de estos problemas, son los directos responsables frente a estos hechos cometidos. Del mismo modo al no contar con un financiamiento destinado a la creación de organismos de control se acentúa mucho más estos hechos de gran relevancia ecológica medio ambiental.

2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

1. En lo que respecta a este trabajo de investigación, lo que se puede recomendar es a toda la sociedad, de tener una conciencia de daño que

hace a toda la humanidad, y no sólo pensar en el momento de la necesidad o el de apalear la necesidad de unos cuantos olvidándose de los demás.

2. Se debe llamar a la reflexión de a las autoridades competentes frente a estos hechos para poder dar soluciones favorables para toda la sociedad en la que los actores frente a estos hechos puedan darse cuenta del tremendo daño que hacen con el medio ambiente.

3. Las instituciones del estado y los organismos no gubernamentales deberán de trabajar conjuntamente frente a todos estos cambios climáticos por causa de estos desmontes irracionales que se cometen en el país.

Con lo que respecta a las sugerencias.

4. Se sugiere tomar este trabajo investigativo como un punto de partida para un análisis profundo, frente a este problema y gran vacío legal y que por falta de nuevas normativas que regulen distintos actos de la sociedad se den las cosas tal cual ocurren hasta la fecha, llegando a quemarse en este caso 16.822 mil hectáreas por cada año deteriorando el medio ambiente y la riqueza forestal.

5. Se sugiere a las autoridades gubernamentales crear nuevos organismos independientes en cada departamento en los que se ve afectado por este problema irracional, y que se destinen muchos más fondos para este efecto.

6. Del mismo modo se recomienda a la policía Boliviana Nacional pueda tomar cartas sobre el asunto, creando nuevas unidades destinadas al control de estos incendios y del mismo modo con el apoyo de las organizaciones del estado poder conformar equipos de Bomberos voluntarios y no voluntarios que se dediquen única y exclusivamente a la educación medio ambiental y al llamado de la conciencia a la no quema de estos bosques y campos forestales, donde la policía deberá tomar una modernización estructural y organizacional

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

1. FERREIRA, Francisco F. Teoría General del Delito, Edit. Temis 1988, Bogotá, 1º Edición, Pág. 121.
2. MOSTAJO, Máx. Seminario taller de grado, Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, Primera Edición la Paz- Bolivia 2005, pagina 153
3. BOLIVIA, Ley 1700 LEY FORESTAL 12 de julio de 1996. Edit. Jurídica “TEMIS” La Paz- Bolivia.
4. BOLIVIA. Ley 1333 Ley del Medio Ambiente del 23 d marzo de 1992.
5. CABANELLAS, Guillermo” Diccionario de Derecho Usual” Edit. Heliasta, 7ª edición, 1972 Pág.440.
6. CABANELLAS, Guillermo” Diccionario de Derecho Usual” Edit. Heliasta, 7ª edición, 1972 Pág.441.
7. CABANELLAS, Guillermo” Diccionario de Derecho Usual” Edit. Heliasta, 7ª edición, 1972 Pág.320.
8. GARZON, Armando “Gran Diccionario Enciclopédico Visual” Edit. Programa Educativo Visual edición 1992 Pág.1200
9. OSORIO, Manuel Diccionario Jurídico Edit. Heliasta Bs. As. Argentina 3ª Edición. Pág. 287.

10. OSORIO, Manuel Diccionario Jurídico Edit. Heliasta Bs. As. Argentina 3ª Edición. Pág. 115.
11. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA , Nº 3141 de 12 de noviembre de 2008
12. GARZON, Armando “Gran Diccionario Enciclopédico Visual” Edit. Programa Educativo Visual edición 1992 Pág.633
13. CARRANZA Rubén” Investigación Educativa “Edit. Sinergia Segunda Edición La Paz –Bolivia 2000 Pág. 129
14. HERNANDEZ S. Roberto. “Metodología de la Investigación” Edit. McGraw-Hill Latinoamericana. México 1992.

ANEXOS

LEY No. 1700

LEY DE 12 DE JULIO DE 1996

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LEY FORESTAL. Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

LEY FORESTAL

TITULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º. (Objeto de la ley)

La presente ley tiene por objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico del país.

ARTÍCULO 2º. (Objetivos del desarrollo forestal sostenible)

Son objetivos del desarrollo forestal sostenible:

a) Promover el establecimiento de actividades forestales sostenibles y eficientes que contribuyan al cumplimiento de las metas del desarrollo socioeconómico de la nación.

b) Lograr rendimientos sostenibles y mejorados de los recursos forestales y garantizar la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y el medio ambiente.

c) Proteger y rehabilitar las cuencas hidrográficas, prevenir y detener la erosión de la tierra y la degradación de los bosques, praderas, suelos y aguas, y promover la forestación y reforestación.

d) Facilitar a toda la población el acceso a los recursos forestales y a sus beneficios, en estricto cumplimiento de las prescripciones de protección y sostenibilidad.

e) Promover la investigación forestal y agroforestal, así como su difusión al servicio de los procesos productivos, de conservación y protección de los recursos forestales.

f) Fomentar el conocimiento y promover la formación de conciencia de la población nacional sobre el manejo responsable de las cuencas y sus recursos forestales.

ARTÍCULO 3º. (Definiciones)

Para los efectos de la presente ley y su reglamentación entiéndase por:

a) **Dictamen:** Opinión especializada de carácter técnico y técnico - jurídico cuyo alcance no obliga o vincula mandatoriamente al órgano de administración asesorado, pero, si se aparta de lo aconsejado, debe fundamentar cuidadosamente su decisión, asumiendo plena responsabilidad por las consecuencias.

b) **Plan de Manejo Forestal:** Instrumento de gestión forestal resultante de un proceso de planificación racional basado en la evaluación de las características y el potencial forestal del área a utilizarse, elaborado de acuerdo a las normas y prescripciones de protección y sostenibilidad y debidamente aprobado por la autoridad competente, que define los usos responsables del bosque, las actividades y prácticas aplicables para el rendimiento sostenible, la reposición o

mejoramiento cualitativo y cuantitativo de los recursos y el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas.

c) **Protección:** La no-utilización de la cobertura arbórea y del suelo en las tierras y espacios destinados para tal fin y el conjunto de medidas que deben cumplirse, incluyendo, en su caso, la obligación de arborizar o promover la regeneración forestal natural.

d) **Recursos forestales:** El conjunto de elementos actual o potencialmente útiles de los bosques, convencionalmente denominados productos forestales maderables y no maderables.

e) **Régimen forestal de la Nación:** El conjunto de normas de orden público que regulan la utilización sostenible y protección de los bosques y tierras forestales y el régimen legal de otorgamiento a los particulares, con clara determinación de sus derechos y obligaciones.

f) **Uso integral y eficiente del bosque:** La utilización sostenible de la mayor variedad posible, ecológicamente recomendable y comercialmente viable, de los recursos forestales, limitando el desperdicio de los recursos aprovechados y evitando el daño innecesario al bosque remanente.

g) **Utilización sostenible de los bosques y tierras forestales:** El uso y aprovechamiento de cualquiera de sus elementos de manera que se garantice la conservación de su potencial productivo, estructura, funciones, diversidad biológica y procesos ecológicos a largo plazo

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN FORESTAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 4º. (Dominio originario, carácter nacional y utilidad pública)

Los bosques y tierras forestales son bienes del dominio originario del Estado sometidos a competencia del gobierno nacional. El manejo sostenible y protección de los bosques y tierras forestales son de utilidad pública e interés general de la nación. Sus normas son de orden público, de cumplimiento universal, imperativo e inexcusable.

ARTÍCULO 5º. (Limitaciones legales)

I. Para el cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación el Poder Ejecutivo podrá disponer restricciones administrativas, servidumbres administrativas, prohibiciones, prestaciones y demás limitaciones legales inherentes al ordenamiento territorial, la protección y sostenibilidad del manejo forestal.

II. Cualquier derecho forestal otorgado a los particulares está sujeto a revocación en caso de no cumplirse efectivamente las normas y prescripciones oficiales de protección, sostenibilidad y demás condiciones esenciales del otorgamiento.

ARTÍCULO 6º. (Revocatoria de Derechos)

El Poder Ejecutivo podrá disponer la revocación total o parcial de derechos de utilización forestal otorgados a los particulares cuando sobrevenga causa de utilidad pública. Dicho acto administrativo únicamente procederá mediante Decreto Supremo fundamentado y precedido del debido proceso administrativo que justifique la causa de utilidad pública que lo motiva y los alcances de la declaratoria y conlleva la obligación de indemnizar exclusivamente el daño emergente.

ARTÍCULO 7º. (Tutela efectiva del Régimen Forestal de la Nación).

Cuando la autoridad competente lo requiera, conforme a ley, las autoridades políticas y administrativas, los órganos jurisdiccionales de la República, la Policía Nacional y, en su caso las Fuerzas Armadas, tienen la obligación de coadyuvar al

efectivo cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación, mediante intervenciones oportunas, eficaces y ajustadas a derecho.

ARTÍCULO 8º. (Participación ciudadana y garantía de transparencia)

I. Toda persona individual o colectiva tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre asuntos vinculados al Régimen Forestal de la Nación, así como a formular peticiones y denuncias o promover iniciativas ante la autoridad competente.

II. Las concesiones, autorizaciones y permisos forestales, planes de manejo y demás instrumentos de gestión forestal, así como los informes de cumplimiento, declaraciones juradas, pliegos de cargo y recomendaciones, informes y dictámenes de auditorías forestales y otros relativos a los fines de la presente ley, son instrumentos abiertos al acceso público. La autoridad competente publicará periódicamente un resumen suficientemente indicativo de tales documentos, incluyendo la repartición pública en que se encuentran disponibles.

III. El reglamento establecerá los procedimientos y mecanismos que garanticen el ejercicio efectivo y rápido de este derecho ciudadano, incluyendo los actos que ameriten audiencias públicas, así como las normas que garanticen la seguridad documentaría y los derechos reservados por ley.

En todos los casos, los actos de licitación tienen carácter de audiencia pública y deberán celebrarse en locales apropiados para tal efecto.

ARTÍCULO 9º. (Principio precautorio)

Cuando hayan indicios consistentes de que una práctica u omisión en el manejo forestal podrían generar daños graves o irreversibles al ecosistema o cualquiera de sus elementos, los responsables del manejo forestal no pueden dejar de adoptar medidas precautorias tendentes a evitarlos o mitigarlos, ni exonerarse de responsabilidad, invocando la falta de plena certeza científica al respecto o la

ausencia de normas y ni aun la autorización concedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 10º. (Progresividad en el uso integral del bosque y el valor agregado de los productos)

I. Los titulares de derechos forestales otorgados por el Estado deben procurar avanzar progresivamente hacia el uso integral del bosque, evidenciando esfuerzos consistentes y continuados en tal sentido y reflejándolos en la medida de lo posible en los planes de manejo y sus actualizaciones.

Asimismo los centros de procesamiento de productos forestales procurarán la diversificación industrial y el incremento del valor agregado de sus productos. La exportación en troncas sólo está permitida en estricta sujeción a las normas reglamentarias las que especificarán los recursos maderables a ser exportados, bajo pleno cumplimiento de los planes de manejo.

II. Los responsables del manejo forestal deben incorporar progresivamente las tecnologías ambientalmente más recomendables que estén disponibles en el mercado y sean económicamente accesibles y socialmente benéficas. El Estado promoverá el acceso en términos concesionales a dichas tecnologías.

ARTÍCULO 11º. (Relación con instrumentos internacionales)

La ejecución del Régimen Forestal de la Nación se efectuará en armonía con los convenios, internacionales de los que el Estado boliviano es signatario, particularmente, el Convenio de la Organización internacional de Maderas Tropicales (CIMT) ratificado por Ley No. 867 del 27 de mayo de 1986, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257 del 11 de julio de 1991, el Convenio sobre Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580 del 15 de junio de 1994, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) ratificado por Ley N° 1255 del 5 de julio de 1991, la Convención Marco sobre el Cambio Climático

ratificado por Ley N° 1576 del 25 de julio de 1994 y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía ratificado por Ley N° 1688 del 27 de marzo de 1996.

CAPÍTULO II

DE LAS CLASES DE TIERRAS Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 12º. (Clases de tierras)

Se reconocen las siguientes clases de tierras en función del uso apropiado que corresponde a sus características:

Tierras de protección;

- a. Tierras de producción forestal permanente;
- b. Tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos;
- c. Tierras de rehabilitación;
- d. Tierras de inmovilización

Las tierras deben usarse obligatoriamente de acuerdo a su capacidad de uso mayor, cualquiera sea su régimen de propiedad o tenencia, salvo que se trate de un cambio de uso agrícola o pecuario a uso forestal o de protección.

ARTÍCULO 13º. (Tierras de protección)

1. Son tierras de protección aquellas con cobertura vegetal o sin ella que por su grado de, vulnerabilidad a la degradación y/o los servicios ecológicos que prestan a la cuenca hidrográfica o a fines específicos, o por interés social o iniciativa privada, no son susceptibles de aprovechamiento agropecuario ni forestal, limitándose al aprovechamiento hidro energético, fines recreacionales, de investigación, educación y cualquier otro uso indirecto no consuntivo. Las masas forestales protectoras que son del dominio del Estado serán declaradas y delimitadas como bosques de protección. Por iniciativa privada podrán establecerse reservas

privadas del patrimonio natural, que gozan de todas las seguridades jurídicas de las tierras de protección.

II. Todas las tierras, franjas y espacios en predios del dominio privado que según las regulaciones vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley y las que se establezcan por su reglamento estén definidas como de protección y, en su caso, sujetas a reforestación protectora obligatoria, constituyen servidumbres administrativas ecológicas perpetuas, y serán inscritas como tales en las partidas registrales del Registro de Derechos Reales, por el mérito de los planos demarcatorios y de las limitaciones que emita la autoridad competente mediante resolución de oficio o por iniciativa del propietario.

Las áreas de protección de las concesiones forestales constituyen reservas ecológicas sujetas a las mismas limitaciones que las servidumbres.

III. El reglamento establecerá un sistema de multas progresivas y acumulativas, a fin de garantizar el no uso de las tierras de protección, así como el cumplimiento de la reforestación protectora obligatoria. Esta obligación se reputará satisfecha mediante el acto expreso de promover el establecimiento de la regeneración natural en dichas tierras.

IV. La reiterada o grave desobediencia a los requerimientos escritos de la autoridad competente o la falta de pago de las multas no obstante mediar apercibimiento expreso, dará lugar a la reversión de las tierras o la revocatoria de la concesión. Cuando proceda la expropiación, conforme a la ley de la materia, el importe acumulado de las multas se compensará en la parte que corresponda con la respectiva indemnización justipreciada.

V. Por el sólo mérito de su establecimiento se presume de pleno derecho que las servidumbres administrativas ecológicas y reservas privadas del patrimonio natural están en posesión y dominio del propietario, siendo inviolables por terceros e irreversibles por causal de abandono.

ARTICULO 14º. (Tratamiento jurídico de las ocupaciones de hecho)

I. Las normas de este artículo rigen para todos los usuarios del recurso tierra, sean propietarios o no, en cuanto resulten aplicables.

II. La ocupación de hecho de tierras de protección del dominio fiscal o privado no permite adquirir la propiedad por usucapión. La acción interdicto para recuperar la posesión de dichas tierras es imprescriptible.

III. Cualquiera que a partir de la vigencia de la presente ley ocupe de hecho tierras de protección, áreas protegidas o reservas forestales, o haga uso de sus recursos sin título que lo habilite, será notificado por la autoridad administrativa competente para que desaloje las mismas. La resolución administrativa contendrá necesariamente las medidas precautorias a que se refiere el artículo 46º. La resolución podrá ser impugnada por la vía administrativa.

IV Sin perjuicio de las disposiciones legales del caso, las áreas ocupadas de hecho en tierras de protección con anterioridad a la vigencia de la presente ley en ningún caso podrán ser ampliadas, quedando sujeta cualquier ampliación a lo dispuesto en el párrafo III del presente artículo. En caso de reincidencia el desalojo se producirá respecto del total del área ocupada.

V. Las áreas efectivamente trabajadas en tierras de protección en virtud de dotaciones legalmente otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, estarán sujetas a las limitaciones y prácticas especiales de manejo a establecerse en el reglamento, debiendo mantenerse intacta la cobertura arbórea de las áreas aún no convertidas, bajo causal de reversión del área total dotada sin perjuicio de las medidas precautorias establecidas en el Artículo 46º.

VI. No se reputarán ocupaciones de hecho las áreas de asentamiento tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, así como, las tierras sobre las que hayan tenido inveterado acceso para el desarrollo de su cultura y subsistencia.

VII. Son aplicables las disposiciones del presente artículo a los artículos 15º, 16º, 17º y 18º.

ARTÍCULO 15º. (Tierras de producción forestal permanente)

Son tierras de producción forestal permanente aquellas que por sus características poseen dicha capacidad actual o potencial de uso mayor, sean fiscales o privadas.

ARTÍCULO 16º. (Tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos)

I. Son tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos aquellas, debidamente clasificadas, que por su capacidad potencial de uso mayor pueden ser convertidas a la agricultura, ganadería u otros usos. Esta clasificación conlleva la obligatoriedad de cumplir las limitaciones legales y aplicar las prescripciones y prácticas de manejo que garanticen la conservación a largo plazo de la potencialidad para el uso mayor asignado.

II. Las tierras dotadas con fines de conversión agrícola y/o ganadera que se mantengan con bosques no serán revertidas por abandono cuando el propietario los destina a producción forestal cumpliendo un plan de manejo aprobado y' los demás requisitos establecidos para la producción forestal sostenible.

III. El proceso de conversión se sujetará estrictamente a las regulaciones de la materia sobre aprovechamiento de la cobertura forestal eliminada, así como el mantenimiento en pie de la cobertura arbórea para cortinas rompe vientos, franjas ribereñas, bolsones de origen eólico, suelos extremadamente pedregosos o superficiales o afectados por cualquier otro factor de fragilidad o vulnerabilidad, tales como pendientes de terreno, laderas de protección y demás servidumbres ecológicas.

IV. Las franjas, zonas o áreas que según las regulaciones o por su naturaleza estén destinadas a protección, así como las áreas asignadas a producción forestal, que fueran deforestadas después de la promulgación de la presente ley, están sujetas a reforestación obligatoria, sin perjuicio de las sanciones de ley.

ARTÍCULO 17º. (Tierras de rehabilitación)

1. Son tierras de rehabilitación las clasificadas como tales en virtud de haber perdido su potencial originario de uso por haber sido afectadas por deforestación, erosión u otros factores de degradación, pero que son susceptibles de recuperación mediante prácticas adecuadas. Se declara de utilidad pública y prioridad nacional la rehabilitación de tierras degradadas. Las tierras degradadas en estado de abandono serán revertidas al dominio del Estado conforme a las disposiciones legales vigentes.

II. Toda persona individual o colectiva que se dedique a la rehabilitación forestal de tierras degradadas, siempre que cumpla el plan aprobado, podrá beneficiarse con uno o más de los siguientes incentivos, cuya aplicación se establecerá en el reglamento:

- a) Descuento de hasta el 100% de la Patente Forestal.
- b) Obtención del derecho de propiedad de las tierras rehabilitadas siempre que sean fiscales.
- c) Descuento de hasta un 10% del monto anual efectivamente desembolsado con destino a la rehabilitación, con lo cual se modificará el cálculo del Impuesto a las Utilidades de las Empresas.
- d) Asistencia técnica e insumos especializados para los trabajos de rehabilitación.

ARTÍCULO 18º. (Tierras de inmovilización)

I. Son tierras de inmovilización las declaradas como tales por causa de interés nacional o en virtud de que el nivel de evaluación con que se cuenta no permite su clasificación definitiva, pero poseen un potencial forestal probable que amerita su inmovilización en tanto se realicen mayores estudios.

II. Las únicas actividades permitidas durante el estado de inmovilización son las de protección, así como las de producción forestal iniciadas con anterioridad a la declaratoria y siempre que cuenten con el respectivo plan de manejo aprobado y cumplan las normas de régimen de transición de la presente ley. En ningún caso las actividades deberán interferir con los estudios de clasificación.

CAPÍTULO III

DEL MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 19º. (Marco institucional)

El Régimen Forestal de la Nación está a cargo del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como organismo nacional rector, la Superintendencia Forestal como organismo regulador y el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal como organismo financiero. Participan en apoyo del Régimen Forestal de la Nación las Prefecturas y Municipalidades conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 20º. (Atribuciones del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente)

1. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente es el encargado de formular las estrategias, políticas, planes y normas de alcance nacional para el cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación. De manera enunciativa mas no limitativa, le corresponde:

a) Clasificar las tierras según su capacidad de uso mayor, evaluar el potencial de sus recursos forestales y presentar a la Superintendencia Forestal el programa, de las áreas a ser licitadas de oficio y de las áreas reservadas para agrupaciones sociales del lugar.

Dicha programación evitará superposiciones con áreas dotadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas.

b) Establecer las listas referenciales de precios de los productos forestales en estado primario (madera simplemente aserrada) más representativos y reajustar el monto mínimo de las patentes forestales, las que no podrán ser inferiores a los fijados en la presente ley.

c) Planificar y supervisar el manejo y rehabilitación de cuencas.

d) Promover y apoyar la investigación, validación, extensión y educación forestal.

e) Gestionar asistencia técnica y canalizar recursos financieros externos para planes, programas y proyectos forestales.

II. Dentro de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio ambiente como órgano rector de conformidad con esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico cumplirá su atribución de promover la inversión, producción y productividad de la industria forestal, así como la comercialización interna y externa de productos forestales.

ARTÍCULO 21º. (Creación del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables y de la Superintendencia Forestal)

I. Créase el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar la utilización sostenible de los recursos naturales renovables.

II. El Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, estará regido por la Superintendencia General e integrado por Superintendencias Sectoriales, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y otras leyes sectoriales.

La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público con jurisdicción nacional, con autonomía de gestión técnica, administrativa y económica.

III. Son aplicables al superintendente General y a los Superintendentes Sectoriales las disposiciones sobre nombramiento, estabilidad, requisitos, prohibiciones y demás disposiciones relevantes establecidas en la Ley N° 1600 del 28 de octubre de 1994. el Superintendente General y los Superintendentes Sectoriales serán nombrados por un período de seis años.

Asimismo son aplicables al sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) las disposiciones sobre recursos financieros, funciones, controles internos y externos, y demás relevantes de la citada ley.

IV. Créase la Superintendencia Forestal como parte del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

Mediante estatuto, a ser aprobado por Decreto Supremo, se tomará en cuenta la desconcentración territorial de funciones de la Superintendencia Forestal, estableciendo unidades técnicas en las jurisdicciones territoriales de municipios o mancomunidades municipales donde se genera el aprovechamiento forestal, en coordinación con las prefecturas y gobiernos municipales.

ARTÍCULO 22º. (Atribuciones de la Superintendencia Forestal)

I. La Superintendencia Forestal, tiene las siguientes atribuciones:

a) Supervigilar el cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación, disponiendo las medidas, correctivos y sanciones pertinentes, conforme a la presente ley y su reglamento.

b) Otorgar por licitación o directamente, según corresponda, concesiones, autorizaciones y permisos forestales, prorrogarlos, renovarlos, declarar su caducidad, nulidad o resolución; aprobar los planes de manejo y programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas, Supervigilar el cabal cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales, así como aplicar y efectivizar las sanciones correspondientes, conforme a la presente ley y su reglamento.

c) Imponer y exigir el cumplimiento de las limitaciones legales referidas en el artículo 5º de la presente ley, así como facilitar la resolución de derechos conforme al artículo 6º y las acciones a que se refieren los artículos 13º y 14º de la presente ley.

d) Llevar el registro público de concesiones, autorizaciones y permisos forestales, incluyendo las correspondientes reservas ecológicas.

e) Efectuar decomisos de productos ilegales y medios de perpetración, detentar su depósito, expedir su remate por el juez competente de acuerdo a la reglamentación de la materia y destinar el saldo líquido resultante conforme a la presente ley.

f) Ejercer facultades de inspección y disponer medidas preventivas de inmediato cumplimiento, aplicar multas y efectivizarlas, destinando su importe neto conforme a la presente ley. Las multas y cualquier monto de dinero establecido, así como las medidas preventivas de inmediato cumplimiento, constituyen título que amerita ejecución por el juez competente.

g) Disponer la realización de auditorías forestales externas, conocer sus resultados y resolver como corresponda.

h) Cobrar y distribuir mediante el sistema bancario, y verificar el pago y distribución oportunos de las patentes forestales, de acuerdo a ley.

i) Delegar bajo su responsabilidad las funciones que estime pertinentes a instancias municipales con conocimiento de las prefecturas.

j) Conocer los recursos que correspondan dentro del procedimiento administrativo.

k) Otras señaladas por ley.

II. Sin perjuicio de la acción fiscalizadora que corresponde al Legislativo, el Superintendente Forestal deberá rendir obligatoriamente a la Contraloría General

de la República, un informe semestral circunstanciado sobre los derechos forestales otorgados, valor de las patentes forestales y su correspondiente estado de pago, planes de manejo y de abastecimiento de materia prima aprobados y su estado de ejecución, inspectorías y auditorías forestales realizadas y sus correspondientes resultados, así como las demás informaciones relevantes sobre el real y efectivo cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación. Sobre el mismo contenido presentará un informe anual de la gestión pasada hasta el 31 de julio de cada año al Presidente de la República, con copia al Congreso Nacional, acompañado con la auditoría anual independiente y calificada sobre las operaciones de la Superintendencia Forestal requerida por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 23º. (Fondo Nacional de Desarrollo Forestal)

I. Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE) como entidad pública bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con personalidad jurídica de derecho público con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, con la finalidad de promover el financiamiento para la utilización sostenible y la conservación de los bosques y las tierras forestales. Su organización estará determinada en sus estatutos, a ser aprobados mediante Decreto Supremo. Sus recursos sólo pueden destinarse a proyectos manejados por instituciones calificadas por la Superintendencia Forestal.

II. Son recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal;

a) El porcentaje de las patentes forestales que le asigna la presente ley, así como el importe de las multas y remates.

b) Los recursos que le asigne el Tesoro General de la Nación.

c) Las donaciones y legados que reciba.

d) Los recursos en fideicomiso captados, provenientes de líneas de crédito concesional de la banca multilateral, de agencias de ayuda oficial para el desarrollo y organismos internacionales.

e) Las transferencias financieras en términos concesionales o condiciones de subsidio que se le asignen en el marco del Convenio sobre Diversidad Biológica y la Convención Marco sobre el Cambio Climático.

ARTÍCULO 24º. (Participación de las Prefecturas)

Las Prefecturas, conforme a ley, tienen las siguientes atribuciones:

a) Formular y ejecutar los planes de desarrollo forestal departamental establecidos en las estrategias, políticas, normas y planes a nivel nacional, en coordinación, cuando sea del caso, con otros departamentos, compatibles con los planes a nivel de cuenca.

b) Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública en investigación y extensión técnico-científica en el campo forestal y de la agroforestería.

c) Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública en rehabilitación de cuencas y tierras forestales, aforestación y reforestación, conservación y preservación del medio ambiente, que promuevan el efectivo cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación en sus respectivas jurisdicciones con la participación o por intermedio de los municipios.

d) Desarrollar programas de fortalecimiento institucional de los Municipios y Mancomunidades Municipales a fin de facilitar su apoyo efectivo al cabal cumplimiento del Régimen forestal de la Nación en sus respectivas jurisdicciones.

e) Ejecutar las atribuciones de carácter técnico-administrativo que les delegue, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, el Ministerio de Desarrollo Económico y la Superintendencia Forestal, tendentes a mejorar y fortalecer la

eficiencia y eficacia del Régimen Forestal de la Nación en sus respectivas jurisdicciones.

1) Disponer el auxilio oportuno y eficaz de la fuerza pública que soliciten, La Superintendencia Forestal y los jueces competentes, para el cumplimiento real y efectivo del Régimen Forestal de la Nación.

ARTÍCULO 25º. (Participación municipal)

Las Municipalidades o Mancomunidades Municipales en el Régimen Forestal de la Nación, tienen conforme a Ley, las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente la delimitación de áreas de reserva por el 20% del total de tierras fiscales de producción forestal permanente de cada jurisdicción municipal, destinadas a concesiones para las agrupaciones sociales del lugar, pudiendo convenir su reducción el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y el Municipio.

b) Prestar apoyo a las agrupaciones sociales del lugar en la elaboración e implementación de sus planes de manejo.

c) Ejercer la facultad de inspección de las actividades forestales, sin obstaculizar su normal desenvolvimiento, elevando a la Superintendencia Forestal los informes y denuncias.

d) Inspeccionar los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima.

e) Proponer fundamentadamente a la Superintendencia Forestal la realización de un auditoria calificada e independiente de cualquier concesión, la misma que deberá efectuarse de manera obligatoria, no pudiendo solicitarse una nueva auditoría sobre la misma concesión sino hasta después de transcurridos tres años.

f) Inspeccionar el cabal cumplimiento in situ de los términos y condiciones establecidos en las autorizaciones de aprovechamiento y los permisos de desmonte, sentar las actas pertinentes y comunicarlas a la Superintendencia Forestal.

g) Disponer medidas preventivas de inmediato cumplimiento ante hechos flagrantes que constituyan contravención evidente, siempre que la consumación del hecho implique un daño grave o irreversible, poniéndolas en conocimiento de la Prefectura y de la Superintendencia Forestal en el término de 48 horas.

h) Solicitar a la autoridad competente el decomiso preventivo de productos ilegales y medios de perpetración en circunstancias flagrantes y evidentes, siempre que la postergación de esta medida pueda ocasionar un daño irreversible o hacer imposible la persecución del infractor, debiendo poner el hecho en conocimiento de la Superintendencia Forestal.

i) Desempeñar las demás facultades que específicamente les sean delegadas previo acuerdo de partes conforme a la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL OTORGAMIENTO Y CONTROL DE LOS DERECHOS FORESTALES

ARTÍCULO 26º. (Origen y condicionalidad de los derechos forestales)

Los derechos de aprovechamiento forestal sólo se adquieren por otorgamiento del Estado conforme a ley y se conservan en la medida en que su ejercicio conlleve la protección y utilización sostenible de los bosques y tierras forestales, de conformidad con las normas y prescripciones de la materia.

ARTÍCULO 27º. (Plan de manejo y programa de abastecimiento y procesamiento de materia prima)

I. El Plan de Manejo es un requerimiento esencial para todo tipo de utilización forestal, es requisito indispensable para el ejercicio legal de las actividades forestales, forma parte integrante de la resolución de concesión, autorización o permiso de desmonte y su cumplimiento es obligatorio. En el plan de manejo se delimitarán las áreas de protección y otros usos. Sólo se pueden utilizar los recursos que son materia del Plan de Manejo.

II. Los Planes de Manejo deberán ser elaborados y firmados por profesionales o técnicos forestales, quienes serán civil y penalmente responsables por la veracidad y cabalidad de la información incluida. La ejecución del Plan de Manejo estará bajo la supervisión y responsabilidad de dichos profesionales o técnicos, quienes actúan como agentes auxiliares de la autoridad competente, produciendo los documentos e informes que suscriban fe pública, bajo las responsabilidades a que se refiere la presente ley y su reglamento.

III. Para el otorgamiento y vigencia de la autorización de funcionamiento de centros de procesamiento primario de productos forestales se deberá presentar y actualizar anualmente un programa de abastecimiento de materia prima en el que se especifiquen las fuentes y cantidades a utilizar, las que necesariamente deberán proceder de bosques manejados, salvo los casos de desmonte debidamente autorizados. Dicha autorización constituye una licencia administrativa cuya contravención da lugar a la suspensión temporal o cancelación definitiva de actividades, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiese lugar.

ARTÍCULO 28º. (Clases de derechos)

Se establece los siguientes derechos de utilización forestal:

- a) Concesión forestal en tierras fiscales.
- b) Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada.
- c) Permisos de desmonte.

ARTÍCULO 29º. (Concesión forestal)

I. La concesión forestal es el acto administrativo por el cual la Superintendencia Forestal otorga a personas individuales o colectivas el derecho exclusivo de aprovechamiento de recursos forestales en un área específicamente delimitada de tierras fiscales. El régimen de tratamiento a la vida silvestre, la biodiversidad, los recursos genéticos y cualquier otro de carácter especial, se rige por la legislación específica de la materia.

Para la utilización de determinados recursos forestales no incluidos en el Plan de Manejo del Concesionario por parte de terceros, el concesionario podrá, o deberá sí así lo dirime la autoridad competente conforme a reglamento, suscribir contratos subsidiarios, manteniendo el concesionario la calidad de responsable por la totalidad de los recursos del área otorgada. Tratándose de las agrupaciones del lugar y pueblos indígenas, sólo procederán los contratos subsidiarios voluntariamente suscritos, más no así el arbitraje impuesto por la Superintendencia Forestal, El reglamento determinará las reglas para la celebración de contratos subsidiarios, los que serán de conocimiento y aprobación de la Superintendencia Forestal.

II. Tratándose de áreas en que los recursos no maderables son predominantes desde el punto de vista comercial o tradicional, la concesión se otorgará para este fin primordial gozando sus titulares del derecho exclusivo de utilización de los productos maderables. En estos casos, para la utilización de recursos maderables se requerirá de la respectiva adecuación del Plan de Manejo. Asimismo, cuando el fin primordial de la concesión sea la utilización de recursos maderables, la utilización de recursos no maderables por parte de su titular requerirá de la misma adecuación y de autorización expresa por cada nuevo derecho que se otorgue respecto de dichos recursos.

III. La concesión forestal:

a) Se constituye mediante resolución administrativa que determinará las obligaciones y alcances del derecho concedido. Además contendrá las obligaciones del concesionario, las limitaciones legales y las causales de revocación a que está sujeto, conforme los artículos 5º, 6º y 34º de la presente ley.

b) Se otorga para el aprovechamiento de los recursos forestales autorizados en un área sin solución de continuidad, constituida por cuadrículas de 100 metros por lado, medidas y orientadas de norte a sur, registradas en el catastro forestal del país y cuyos vértices están determinados mediante coordenadas de la proyección Universal y Transversa de Mercator (UTM), referidas al sistema geodésico mundial WGS-84 adoptado por el Instituto Geográfico Militar.

c) Se otorga por un plazo de cuarenta (40) años, prorrogable sucesivamente por el mérito de las evidencias de cumplimiento acreditadas por las auditorías forestales.

d) Se sujeta a registro de carácter público, cuyos certificados otorgan fe plena sobre la información que contienen.

e) Es susceptible de transferencia a terceros con autorización de la Superintendencia Forestal, previa auditoría de cumplimiento, conforme al procedimiento especial a establecerse reglamentariamente, en cuyo caso el cesionario asume de pleno derecho todas las obligaciones del cedente.

f) Establece la obligatoriedad del pago en efectivo de la patente forestal anual en tres cuotas pagaderas de la siguiente manera: El 30% al último día hábil de enero, 30% al último día hábil de julio y 40% al último día hábil de octubre. Las áreas de protección y no aprovechables delimitadas por el Plan de Manejo debidamente aprobado y efectivamente conservadas están exentas del pago de patentes forestales, hasta un máximo del 30% del área total otorgada. La falta de protección efectiva de dichas áreas o la utilización en ellas de recursos forestales, es causal de revocatoria de la concesión.

g) Establece la obligatoriedad de proteger la totalidad de la superficie otorgada y sus recursos naturales, incluyendo la biodiversidad, bajo sanción de revocatoria.

h) Es un instrumento publico que amerita suficientemente a su titular para exigir y obtener de las autoridades administrativas, policiales y jurisdiccionales el pronto amparo y la eficaz protección de su derecho, conforme a la presente ley y su reglamento.

i) Permite la renuncia a la concesión, previa auditoria forestal externa calificada e independiente para determinar la existencia o no de incumplimiento del Plan de Manejo, debiendo asumir el renunciante el costo de dicha auditoría y en su caso, las obligaciones emergentes.

j) Las demás establecidas por la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 30º. (Reglas para la concesión forestal)

I. La Superintendencia Forestal convocará a licitación pública para otorgar cada concesión, sobre la base mínima de patente forestal anual y la lista de precios referenciales establecida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, adjudicándose la concesión por acto administrativo a la mayor oferta. Entre la convocatoria y la presentación de ofertas deberá mediar por lo menos un plazo de 6 meses, de los cuales como mínimo 3 meses deberán corresponder a la época seca. Se facilitará la participación del mayor número de agentes económicos.

II. El proceso de licitación puede iniciarse a solicitud de parte interesada o por iniciativa de la Superintendencia Forestal Cuando es a solicitud de parte, el proceso se efectuará previa certificación de la entidad nacional responsable de Reforma Agraria a fin de evitar superposiciones con áreas dotadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas.

III. Como requisito indispensable para la iniciación de las operaciones forestales el concesionario deberá contar con el respectivo Plan de Manejo aprobado. El titular

del derecho deberá informar anualmente hasta el mes de marzo con respecto a la gestión pasada, de la ejecución del Plan de Manejo y actualizarlo por lo menos cada cinco años.

ARTÍCULO 31º. (Concesión forestal a agrupaciones sociales del lugar)

I. Las áreas de recursos de castaña, goma, palmito y similares serán concedidas con preferencia a los usuarios tradicionales, comunidades campesinas y agrupaciones sociales del lugar.

II. Las comunidades del lugar organizadas mediante cualquiera de las modalidades de personalidad jurídica previstas por la Ley N° 1551 del 20 de abril de 1994 u otras establecidas en la legislación nacional, tendrán prioridad para el otorgamiento de concesiones forestales en tierras fiscales de producción forestal permanente. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente determinará áreas de reserva para otorgar concesiones a dichas agrupaciones, de conformidad con lo prescrito en el inciso a) del Artículo 25º de la presente ley.

III. La Superintendencia Forestal otorgará estas concesiones sin proceso de licitación, por el monto mínimo de la patente forestal. Los demás requisitos y procedimientos para la aplicación de este párrafo serán establecidos en el reglamento.

IV. Las prerrogativas de los párrafos anteriores no exoneran de las demás limitaciones legales y condiciones, particularmente de la delimitación de las áreas de aprovechamiento, elaboración, aprobación y cumplimiento de los planes de manejo y de la obligación de presentar hasta el mes de marzo de cada año un informe de las actividades desarrolladas en la gestión pasada.

ARTÍCULO 32º. (Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada y en tierras comunitarias de origen)

I. La autorización de utilización forestal en tierras de propiedad privada sólo puede ser otorgada a requerimiento del propietario o con su consentimiento expreso y

está sujeta a las mismas características de la concesión, excepto las que no le sean aplicables. El titular de la autorización paga la patente mínima sobre el área intervenida anualmente según el Plan de Manejo aprobado. No está sujeto al impuesto predial por las áreas de producción forestal y de protección. Es revocable conforme a la presente ley.

II. Se garantiza a los pueblos indígenas la exclusividad en el aprovechamiento forestal en las tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas de acuerdo al artículo 171º de la Constitución Política del Estado y a la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El área intervenida anualmente está sujeta al pago de la patente de aprovechamiento forestal mínima. Son aplicables a estas autorizaciones las normas establecidas en el párrafo IV del artículo anterior.

III. No requiere autorización previa el derecho al uso tradicional y doméstico, con fines de subsistencia, de los recursos forestales por parte de las poblaciones rurales en las áreas que ocupan, así como de los pueblos indígenas dentro de sus tierras forestales comunitarias de origen. Asimismo se garantiza a los propietarios este derecho dentro de su propiedad para fines no comerciales. La reglamentación determinará los recursos de protección contra el abuso de este derecho.

ARTÍCULO 33º. (Inspecciones y auditorías forestales)

I. La superintendencia Forestal efectuará en cualquier momento, de oficio, a solicitud de parte o por denuncia de terceros, inspecciones para verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, incluyendo la debida implementación y aplicación del Plan de Manejo. Para los mismos efectos podrá contratar auditorías forestales.

II. Cualquier persona individual o colectiva, debidamente asistida por profesionales calificados, podrá hacer visitas de comprobación a las operaciones forestales de campo, sin obstaculizar el desarrollo de las actividades, previa obtención de

libramiento de visita de la instancia local de la Superintendencia Forestal, conforme a reglamento

III. Cada cinco años se realizará una auditoria forestal calificada e independiente de las concesiones forestales por empresas precalificadas, cuyo costo será cubierto por el concesionario.

IV. Las auditorías referidas en este artículo podrán concluir en los siguientes dictámenes, que serán definidos en el reglamento: a) de cumplimiento b) de deficiencias subsanables y c) de incumplimiento Los dictámenes de cumplimiento, debidamente validados por la Superintendencia Forestal, conllevan el libramiento automático de prórroga contractual. Los dictámenes de deficiencia subsanables conllevan el mismo derecho una vez verificadas las subsanaciones por parte de la Superintendencia Forestal y siempre que las mismas se efectúen dentro del plazo de seis meses. Los dictámenes de incumplimiento, debidamente validados, conllevan la aplicación de sanciones según su gravedad, incluyendo la reversión, conforme a la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 34º. (Caducidad)

I. La caducidad de la concesión forestal y consecuente reversión procede por cualquiera de las siguientes causales:

a) Cumplimiento del plazo.

b) Transferencia de la concesión a terceros sin haber cumplido los procedimientos establecidos en el reglamento.

c) Revocatoria de la concesión y consecuente reversión en favor del Estado, conforme a las disposiciones legales.

d) Cambio de uso de la tierra forestal.

e) Falta de pago de la patente forestal

f) Incumplimientos del Plan de Manejo que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad, conforme a la presente ley y su reglamento.

g) Incumplimiento de las obligaciones contractuales sujetas a revocatoria.

III. Rigen para la caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal en tierras de propiedad privada, las causales del párrafo anterior en cuanto les sean aplicables.

ARTÍCULO 35º. (Permisos de desmonte)

Los permisos de desmonte se otorgarán directamente por la instancia local de la Superintendencia forestal y con comunicación a las prefecturas y municipalidades de la jurisdicción, bajo las condiciones específicas que se establezcan de conformidad con las regulaciones de la materia y proceden en los casos siguientes:

a) Desmontes de tierras aptas para usos diversos.

b) Construcción de fajas cortafuegos o de vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, realización de obras públicas o para erradicación de plagas, enfermedades y endemias.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso da lugar a su revocatoria, independientemente de las multas, las obligaciones que disponga la autoridad competente y demás sanciones de ley.

CAPÍTULO V

DE LAS PATENTES FORESTALES

ARTÍCULO 36º. (Clases de patentes forestales)

Se establecen en favor del Estado las siguientes patentes por la utilización de recursos forestales, que no constituyen impuesto, tomando la hectárea como unidad de superficie:

I. La patente de aprovechamiento forestal, que es el derecho que se paga por la utilización de los recursos forestales, calculado sobre el área aprovechable de la concesión establecida por el plan de manejo.

II. La patente de desmonte, que es el derecho que se paga por los permisos de desmonte.

ARTICULO 37º. (Monto de las patentes)

I. El monto de la patente de aprovechamiento forestal será establecido mediante procedimiento de licitación, sobre la base mínima del equivalente en bolivianos (Bs.) a un Dólar de los Estados Unidos de América (US\$1) por hectárea y anualmente. El valor de la patente de aprovechamiento resultante de la licitación será reajustado anualmente en función de la paridad cambiaria de dicho signo monetario. Además, cada cinco años la patente y la base mínima serán reajustadas en función de la variación ponderada entre las listas originales y actualizadas de precios referenciales de productos en estado primario (madera simplemente aserrada). La variación ponderada se determinará según el comportamiento de los precios y los volúmenes de producción nacional.

II. La patente de aprovechamiento forestal por la utilización de bosques en tierras privadas es la establecida en el párrafo I del artículo 32º de la presente ley, sujeta al sistema de reajustes previstos en el párrafo anterior.

La patente para el aprovechamiento de castaña, goma, palmito y similares es igual al 30% del monto de la patente mínima, siempre que la autorización se refiera únicamente a dichos productos.

Las Universidades y Centros de Investigación en actividades forestales calificados por la Superintendencia Forestal que posean áreas forestales debidamente otorgadas, están exentos del pago de patente forestal.

III. Para los permisos de desmonte, la patente será el equivalente a quince veces el valor de la patente mínima y, adicionalmente, el pago equivalente al 15% del

valor de la madera aprovechada en estado primario del área desmontada, conforme a reglamento. Sin embargo, el desmonte hasta un total de cinco hectáreas en tierras aptas para actividades agropecuarias está exento de patente. El comprador de la madera aprovechada del desmonte para poder transportarla debe pagar el 15% de su valor en estado primario, según reglamento.

ARTÍCULO 38º. (Distribución de las patentes forestales)

Las patentes de aprovechamiento forestal y de desmonte, serán distribuidas de la siguiente manera:

a) Prefectura: 35% de la patente de aprovechamiento y 25% de la patente de desmonte, por concepto de regalía forestal.

b) Las Municipalidades: 25% de la patente de aprovechamiento y 25% de la patente de desmonte, distribuidos de acuerdo a las áreas de aprovechamiento otorgadas en sus respectivas jurisdicciones para el apoyo y promoción de la utilización sostenible de los recursos forestales y la ejecución de obras sociales de interés local, siempre que el municipio beneficiario cumpla con la finalidad de este aporte. La Superintendencia Forestal podrá requerir al Senado Nacional la retención de fondos, emergentes de la presente ley, de un municipio en particular en caso de incumplimiento de las funciones detalladas en el Artículo 25º de la presente ley. Si el Senado Nacional admite la denuncia, quedan suspendidos los desembolsos provenientes de la distribución de las patentes forestales correspondientes al gobierno municipal denunciado. En tanto el Senado Nacional resuelva definitivamente la situación, los recursos señalados continuarán acumulándose en la cuenta del gobierno municipal observado.

c) Fondo Nacional de Desarrollo Forestal: 10% de la patente de aprovechamiento forestal más el 50% de la patente de desmonte y los saldos líquidos de las multas y remates, para un fondo fiduciario destinado a aportes de contrapartida para la clasificación, zonificación, manejo y rehabilitación de cuencas y tierras forestales,

ordenamiento y manejo forestal, investigación, capacitación y transferencia de tecnologías forestales.

d) Superintendencia Forestal: 30% de la patente de aprovechamiento forestal. Cualquier excedente sobre el presupuesto aprobado por ley pasará al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROHIBICIONES, CONTRAVENCIONES, DELITOS Y SANCIONES

ARTICULO 39º. (Prohibición de concesión).

Se prohíbe adquirir concesiones forestales, personalmente o por interpósita persona, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el cargo a:

a) El Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, Ministros de Estado, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional Contralor General de la República, Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, autoridades ejecutivas de la Reforma Agraria y miembros de la Judicatura Agraria, Fiscal General de la República, Superintendente General de Recursos Naturales Renovables, Superintendente Forestal, Prefectos, Subprefectos y Corregidores y Consejeros Departamentales, Alcaldes y Concejales. servidores públicos del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y de la Superintendencia Forestal.

b) Los cónyuges, ascendientes, descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los servidores públicos mencionados en el inciso a).

Se salvan los derechos constituidos con anterioridad a la publicación de la presente ley y los que se adquieran por sucesión hereditaria.

Los que incurran en la prohibición establecida perderán el derecho y se inhabilitarán para un nuevo otorgamiento durante cinco años, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

ARTICULO 40º. (Prohibiciones a extranjeros)

Las personas individuales o colectivas extranjeras no podrán obtener bajo ningún título derechos forestales dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras

ARTICULO 41º. (Contravenciones y sanciones administrativas)

I. Las contravenciones al Régimen Forestal de la Nación dan lugar a sanciones administrativas de amonestación escrita, multas progresivas, revocatoria del derecho otorgado y cancelación de la licencia concedida, según su gravedad o grado de reincidencia.

II. El reglamento establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas. La escala de multas se basará en porcentajes incrementales del monto de las patentes de aprovechamiento forestal o de desmonte, según corresponda, de acuerdo a la gravedad de la contravención o grado de reincidencia. El incremento no podrá exceder del 100% de la patente respectiva.

III. Constituyen contravenciones graves que dan lugar a la revocatoria del derecho otorgado, las establecidas y previstas en la presente ley.

ARTICULO 42º. (Delitos forestales)

I. Constituyen delitos de resistencia a la autoridad, desobediencia e impedimento o estorbo al ejercicio de funciones tipificados en los articulo 159º, 160º y 161º del Código Penal, según correspondan los actos ejercidos contra los inspectores y auditores forestales debidamente acreditados por la autoridad competente y el incumplimiento de las resoluciones de la autoridad forestal, de los pliegos de cargo

y, recomendaciones de las inspecciones y de los informes y dictámenes de auditoría debidamente validados.

II. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos tipificados en los artículos 198º, 199º, 200º y 203º del Código Penal según corresponda, cuando los actos de falsedad material o ideológica, o el uso de instrumentos falsificados, estén referidos al Plan de Manejo y sus instrumentos subsidiarios programas de abastecimiento de materia prima, declaraciones juradas, informes y documentos de los profesionales y técnicos forestales, pliegos de cargo y recomendaciones de las inspecciones forestales, informes y dictámenes de auditorías forestales y demás instrumentos establecidos por la presente ley y su reglamento.

III. Constituyen circunstancias agravantes del delito previsto en el artículo 206º del Código Penal cuando la quema en áreas forestales se efectúe sin la debida autorización o sin observar las regulaciones sobre quema controlada o se afecten tierras de protección, producción forestal, inmovilización o áreas protegidas.

IV. Constituyen actos de destrucción y deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional tipificados en el artículo 223º del Código Penal. La tala o quema de la cobertura arbórea en tierras de protección, producción forestal o inmovilización y en las áreas protegidas, la tala o quema practicadas en tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos sin la autorización de la autoridad competente o sin cumplir las regulaciones de la materia, así como el incumplimiento del Plan de Manejo en aspectos que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad del bosque.

V. Constituye acto de sustracción tipificado en el artículo 223º del Código Penal la utilización de recursos forestales sin autorización concedida por la autoridad competente o fuera de las áreas otorgadas, así como su comercialización.

CAPÍTULO VII

DE LAS IMPUGNACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 43º. (Recurso de revocatoria)

Las resoluciones administrativas pronunciadas por el Superintendente Forestal podrán ser impugnadas por quien resultare afectado, cuando demuestre el perjuicio que le represente en su patrimonio o en sus derechos protegidos por la ley, interponiendo recurso de revocatoria ante el mismo Superintendente Forestal. Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de 30 días de publicada o notificada la resolución.

El Superintendente Forestal deberá pronunciarse en el plazo de quince días de presentado el recurso. Vencido dicho plazo sin que el Superintendente Forestal se haya pronunciado, se presumirá de pleno derecho la negativa al recurso de revocatoria e interpuesto el recurso jerárquico ante el Superintendente General, ante quien se deberán elevar obrados de oficio en el plazo máximo de cinco días.

ARTÍCULO 44º. (Resolución o silencio administrativo)

El Superintendente Forestal deberá pronunciar en el plazo de quince días de presentado el recurso. Vencido dicho plazo sin que el Superintendente Forestal se haya pronunciado, se presumirá de pleno derecho la negativa al recurso de revocatoria e interpuesto el recursos jerárquico ante el Superintendente General, ante quién se deberán elevar obrados de oficios en el plazo de cinco días.

ARTICULO 45º. (Recurso jerárquico)

Las resoluciones denegatorias a los recursos de revocatoria pronunciadas por el Superintendente Forestal podrán ser impugnadas dentro de los quince días de su notificación, mediante la interposición del recurso jerárquico ante el Superintendente General del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), el mismo que ordenará se eleven obrados en el día. El Superintendente General pronunciará resolución, la que agotará el procedimiento administrativo, dejando expedita la vía del recurso contencioso - administrativo ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 46º. (Medidas precautorias)

Las resoluciones pronunciadas por el Superintendente Forestal o por otras autoridades administrativas competentes, que determinen la imposición de medidas precautorias de cumplimiento inmediato en defensa de los recursos forestales, de la conservación de los ecosistemas, de la biodiversidad y del medio ambiente, sólo admitirán recursos administrativos o jurisdiccionales en el efecto devolutivo, manteniendo dichas resoluciones sus efectos y vigencia en tanto no sean revocadas por autoridad superior y con calidad de cosa juzgada.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (Régimen de transición)

I. Concédase, a los titulares de contratos de aprovechamiento forestal vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley el beneficio de conversión voluntaria al régimen de concesiones, hasta el 31 de Diciembre de 1996, bajo las siguientes condiciones:

a) Únicamente para el efecto de este beneficio, los contratos de aprovechamiento forestal que se acojan a la conversión voluntaria se considerarán, por todo mérito jurídico, como asignaciones de prioridad de área, con el consecuente derecho de preferencia absoluta al otorgamiento de la concesión.

b) Es procedente la reducción voluntaria de áreas otorgadas para cada contrato y la conversión parcial al régimen de concesiones siempre que la fracción a convertirse sea una sola unidad, sin solución de continuidad territorial, revirtiendo el área restante al dominio del Estado.

c) Estar al día en el pago de sus obligaciones forestales,

d) Pagar la patente mínima con los reajustes establecidos en el párrafo I del Artículo 37º de la presente ley. Dicha patente será pagada de la siguiente manera:

Para la primera anualidad los pagos se harán 50% hasta el último día hábil de 1996 y 50% hasta el último día hábil de julio de 1997.

1. Para las anualidades posteriores 30% hasta el último día hábil de enero, 30% hasta el último día hábil de julio y 40% hasta el último día hábil de octubre.

La primera anualidad se pagará sobre el total del área convertida al régimen de concesiones, A partir de 1.998 se pagará sobre la extensión efectivamente aprovechable del área convertida, definida en el Plan de Manejo, debidamente aprobado de conformidad con el inciso f) del párrafo III del Artículo 29º de la presente ley. No hay derecho de reintegro ni de repetición en caso de superposiciones emergentes

e) Rige para quienes se acojan a este beneficio el plazo de cuarenta años a partir de la fecha de la conversión, así como el sistema de renovación sucesiva.

f) Los que se acojan a la conversión voluntaria deberán presentar un Plan de Manejo a más tardar hasta el 30 de junio de 1997 justificando el área que retienen y las inversiones a realizarse.

g) Los beneficiarios de la conversión contractual están sujetos a las disposiciones del Régimen Forestal de la Nación.

II. Quienes no se acojan al beneficio de conversión contractual voluntaria deberán entregar a la Superintendencia Forestal, durante el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, copia legalizada por la instancia receptora de la documentación completa que sustente la regularidad en la obtención y conservación de su derecho, a fin de someterla al respectivo análisis técnico-legal y, en su caso, a la correspondiente auditoría forestal.

La omisión en la presentación de la documentación sustentatoria en el plazo fijado se reputará de pleno derecho como evidencia de vicios insubsanables, que dará lugar a la declaratoria de nulidad del contrato y a la consecuente reversión.

El proceso de calificación de los contratos de aprovechamiento forestal será el siguiente:

a) Si el análisis técnico - legal determina la existencia de vicios que implican, conforme a la legislación entonces vigente, la nulidad de pleno derecho del acto, o en el incumplimiento de obligaciones que según dicha legislación conllevan la resolución contractual, la Superintendencia Forestal expedirá la declaratoria correspondiente, la misma que se hará mediante instrumento de igual rango al que la concedió.

b) Los casos no comprendidos en el inciso anterior serán sometidos a una auditoría forestal calificada e independiente para examinar estrictamente, el efectivo cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales en la ejecución del contrato, en el marco de la legislación entonces vigente.

a) Los dictámenes de las auditorías podrán pronunciarse en cualquiera de los siguientes sentidos:

VIGENCIA DEL DERECHO: Cuando la auditoría calificada e independiente de la ejecución del contrato sustenta su estricto cumplimiento, tendrá vigencia por el resto del tiempo del contrato, no pudiendo renovarse el mismo, bajo pena de reversión.

RESOLUCIÓN CONTRACTUAL: Cuando se encuentre evidenciado el incumplimiento del contrato de aprovechamiento y del Plan de Manejo, lo que conlleva la declaratoria de resolución del contrato y la reversión automática del derecho otorgado al dominio del Estado. En este caso, la Superintendencia Forestal expedirá la correspondiente resolución administrativa de resolución

contractual mediante instrumento del mismo rango que el que lo otorgó, contra la que procederán los recursos de impugnación previstos por la presente ley.

III. Quienes no opten por la conversión voluntaria al régimen de concesiones, deberán presentar hasta el 31 de diciembre de 1996 un Plan de Manejo actualizado. Para estos casos, la Superintendencia Forestal reajustará periódicamente las correspondientes obligaciones de pago establecidas en la legislación vigente a la fecha de suscripción de los respectivos contratos de aprovechamiento.

SEGUNDA. (Presupuesto)

Autorizase al Ministerio de Hacienda a atender los requerimientos presupuestarios de a Superintendencia Forestal para el presente ejercicio fiscal, incluyendo los gastos incurridos en las auditorías y demás actividades del proceso de transición del Régimen Forestal de la Nación.

TERCERA. (Sobre derechos de monte y aprovechamiento)

I. En tanto se establezcan las correspondientes adecuaciones todos los derechos de monte y de aprovechamiento único, así como los importes de multas y remates serán transferidos a la Superintendencia Forestal, para su posterior distribución conforme a la presente ley.-

II. Autorizase a la Superintendencia Forestal a establecer un régimen transitorio de excepción para los casos de pequeñas propiedades hasta de 200 hectáreas, que vengán aprovechando bajo la modalidad de contratos únicos, para continuar cobrando por volumen, hasta que ingresen a modalidades regulares conforme a la presente ley y su reglamento.

CUARTA. (Apoyo de las prefecturas)

Las prefecturas departamentales transferirán los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a las Unidades Técnicas Descentralizadas del Centro de Desarrollo Forestal a las reparticiones de la Superintendencia Forestal,

QUINTA. (Armonización de derechos concurrentes)

La Superintendencia Forestal resolverá, conforme a la presente ley y su reglamento, la armonización de los derechos de aprovechamiento de productos forestales no maderables que la vigencia de la presente ley se encuentren concurriendo en una misma área con derechos de aprovechamiento de productos maderables.

SEXTA. (Régimen Interino)

En tanto se designe al Superintendente Forestal, sus funciones serán desempeñadas por el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, contra cuyas resoluciones caben los recursos previstos en los Artículos 430, 440 y 450 de la presente ley, actuando transitoriamente el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como última instancia administrativa,

Cuando se designe al Superintendente Forestal y hasta que se designe al Superintendente General del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) estas funciones serán desempeñadas por el Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (Puestos de Control Forestal)

Autorízase a la Superintendencia Forestal a establecer puestos de control forestal, que no constituyen trancas, aduanillas ni retenes y que son exclusivamente para el

control del tránsito de recursos y productos forestales prohibiéndose cualquier cobro.

SEGUNDA. (Nulidad de pleno derecho)

Es nula de pleno derecho cualquier subdivisión o transferencia de áreas materia de contratos de aprovechamiento forestal efectuada antes de la promulgación de la presente ley

TERCERA. (Abrogaciones y derogaciones)

Abrogase y derogase todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

H. JUAN CARLOS DURÁN SAUCEDO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. Guillermo Bedregal Gutiérrez, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario.- H. Horacio Torres Guzmán, Senador Secretario.- Edith Gutiérrez de Mantilla, Diputado Secretario .- Alfredo Romero Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional de la República .- Moisés Jarmusz Levy, Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.- José Guillermo Justiniano Sandoval, Ministro de la Presidencia de la República .-

NUEVA NORMATIVA PARA LA LUCHA CONTRA LA QUEMA INDISCRIMINADA E INCENDIOS FORESTALES Y DE BOSQUES.

El presente trabajo, parte de una preocupación que se presenta dentro de la administración del Estado a fines con el medio ambiente, es la preocupación del daño ecológico y ambiental, el desmonte ilegal de los bosques y su posterior quema irracional de estos. Faltas cometidas por los pobladores en las distintas zonas y regiones del país, faltas que van cometiendo en busca de la supervivencia, pero con resultados desastrosos que vienen dañando el ecosistema.

La innovación de nuevas normativas que regulen este problema, tiene que ser por el estado y las Instituciones que pertenecen a esta área, por otro lado se debe tomar conciencia por parte de la sociedad boliviana que por estos desastres ecológicos producidos por el hombre, tenemos desenlaces muy fatales irreversibles frente al daño ecológico y el desastre de la naturaleza que gran falta nos hace a toda la humanidad.

Sin embargo la propuesta de este trabajo de investigación es porque las autoridades del estado hasta la fecha no llenaron este vacío legal existente frente a este acontecimiento y esta investigación realizada sea pues el inicio para que esta propuesta normativa pueda sancionar la tala indiscriminada como frenar el chaqueo y la quema en bosques,

Por lo tanto esperemos que este trabajo de investigación sea pues un gran aporte y el inicio para poder reformular el planteamiento del problema frente a este vacío legal y que gracias a ala iniciativa sea considerado y analizado como para poder dar el paso inicial y promulgar una ley o una normativa hacia este desastre ecológico ambiental.

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



**"NUEVA NORMATIVA PARA LA LUCHA CONTRA LA QUEMA
INDISCRIMINADA E INCENDIOS FORESTALES Y DE BOSQUES"**

POSTULANTE:

IVAN ALVARO SALAZAR ROJAS

TUTOR ACADÉMICO:

Dr. JUAN RAMOS MAMANI

TUTOR INSTITUCIONAL:

Dr. NELSON MARCELO COX MAYORGA

LA PAZ – BOLIVIA
2010